REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 199-2018-ELAB-00060
Solicitud núm.: 2026-R0049022
Recurrente: Inversiones Cedaro, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1076

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Inversiones Cedaro, SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00245, de fecha 25 de junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 199-2018-ELAB-00060
Solicitud núm.: 2026-R0049022
Recurrente: Inversiones Cedaro, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yeinin E. Miguel de los Santos, actuando como abogada constituida de la empresa Inversiones Cedaro, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en una alegada dimisión justificada, [redacted] y [redacted], incoaron una demanda cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), en la Administradora de Riegos Laborales (ARL) y en las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), contra la empresa Inversiones Cedaro, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 199-2022-SSEN-00161,

Exp. núm.: 199-2018-ELAB-00060
Solicitud núm.: 2026-R0049022
Recurrente: Inversiones Cedaro, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de fecha 28 de octubre de 2022, la cual rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, declaró justificada la dimisión ejercida, en consecuencia, acogió la demanda y condenó a la referida sociedad comercial al pago por los conceptos siguientes: prestaciones laborales, derechos adquiridos y rechazó los reclamos por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00245, de fecha 25 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma acoge el presente recurso de apelación en contra de la sentencia num.199-2022-SSEN-00161, de fecha 28 del mes de octubre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia núm. 199-2022 SSEN-00161, de fecha 28 del mes de octubre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Condena a la empresa Inversiones Cedaro SRL., a pagar de manera individual la suma de Cientos Treinta y Ocho Mil pesos, (RD$138,000.00), a favor del Sr. [redacted] y de igual forma, la suma de Cientos Treinta y Ocho Mil pesos, (RD$138,000.00), a favor del Sr. [redacted], conforme lo establecido en el artículo 95, numeral 3, del Código de

Trabajo. **CUARTO:** Compensan las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones. **QUINTO:** Comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Exceso de poder. **Segundo medio:** Error grosero y desnaturalización de los hechos y del derecho. **Tercer medio**: Violación del debido proceso inherente al derecho de defensa consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, falta de estatuir sobre todos los petitorios de la exponente, falta de motivos y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada

Exp. núm.: 199-2018-ELAB-00060
Solicitud núm.: 2026-R0049022
Recurrente: Inversiones Cedaro, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

no alcanza los veinte (20) salarios mínimos en aplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23.

8. En cuanto a la solicitud de inadmisión por el monto de las condenaciones a las que asciende la sentencia impugnada, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por la dimisión de fecha 15 de febrero de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité

Exp. núm.: 199-2018-ELAB-00060
Solicitud núm.: 2026-R0049022
Recurrente: Inversiones Cedaro, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil cuatrocientos cuarenta siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

11. La sentencia rendida por la corte *a qua* contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a favor de: 1) [redacted]: a) 28 días de preaviso, igual a RD$27,024.76; b) 115 días de cesantía, igual a RD$110,994.55; c) 18 días de vacaciones, igual RD$17,373.06; d) La suma de RD$3,066.67, por concepto de salario de navidad en proporción a 01 mes y 18 días laborados durante el año 2018; e) La suma de RD$4,825.85, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; f) Indemnización supletoria establecida en el art. 95 , ordinal 3ro. del Código de Trabajo igual a la suma de RD$138,000.00; para un total de trescientos un mil doscientos ochenta y cuatro mil con 89/100 (RD$301,284.89); 2) [redacted]: a) 28 días de preaviso, igual a RD$27,024.76; b) 167 días de cesantía, igual a RD$161,183.39; c) 18 días de vacaciones, igual a RD$17,373.06; d) La suma de RD$3,066.67,

por concepto de salario de Navidad en proporción a 1 mes y 18 días laborados durante el año 2018; e) La suma de RD$4,825.85, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; f) Indemnización supletoria establecida en el art. 95 , ordinal 3ro. Del Código de Trabajo igual a la suma de RD$138,000.00; para un total de trescientos cincuenta un mil cuatrocientos setenta y tres pesos con 73/100 (RD$351,473.73); condenaciones que hacen un total de seiscientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta y ocho pesos con sesenta y dos centavos (RD$652,758.62) suma que excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede rechazar la solicitud de declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

VI. Sobre el interés casacional

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación*

solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los

referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

17. Para apuntalar su tercer medio de casación, que se examina por la solución que se dará al presente proceso, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso inherente al derecho de defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana, falta de estatuir sobre todos los petitorios de la exponente, falta de motivos y base legal, en la sentencia que se impugna al no tomar en cuenta ni hacer mención de la totalidad de la conclusiones de la recurrente, pero si enuncia y recoge las contenidas en el recurso de apelación y no así en nuestro escrito de defensa y recurso incidental; dicho erróneo y viciado proceder constituye el vicio de estatuir, en consecuencia, cuando la corte comete este vicio incurre en una errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, se entiende que se incurre en el vicio de la omisión de estatuir cuando el tribunal apoderado omite pronunciarse sobre conclusiones y respecto a la pertinencia de los motivos, por lo que en la especie y del estudio de la sentencia impugnada se puede evidenciar que la mismo no responde a las pretensiones

Exp. núm.: 199-2018-ELAB-00060
Solicitud núm.: 2026-R0049022
Recurrente: Inversiones Cedaro, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de una de las partes, observándose en su contenido una relación insuficiente e incompleta de los hechos, así como también se puede apreciar que no hay una relación armoniosa y razonable entre los motivos y el dispositivo, lo que advierte una violación al debido proceso, afectando razonablemente el derecho de defensa.

18. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia violación al debido proceso inherente al derecho de defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, falta de estatuir sobre todos los petitorios de la exponente, falta de motivos y base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

Exp. núm.: 199-2018-ELAB-00060
Solicitud núm.: 2026-R0049022
Recurrente: Inversiones Cedaro, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

19. La valoración del medio requiere referirnos a lo argumentado y concluido por la parte recurrente en las jurisdicciones de fondo, en ese sentido: a) en primer grado concluyó solicitando la inadmisión de la demanda por la no existencia de una relación de trabajo entre las partes, conclusiones que fueron rechazadas y acogida la demanda por dimisión justificada; b) la parte recurrente no conforme con esa decisión presentó un recurso de apelación, alegando, entre otras cosas: 1) que la sentencia recurrida está plagada de errores, los cuales les serán señalados a los jueces apoderados, con el objeto de que estos puedan ordenar la revocación absoluta de la referida sentencia, la cual contiene varios errores entre los cuales se encuentra que no ponderó que las declaraciones de los testigos entraron en contradicción con respecto a la forma en que supuestamente se produjo el contrato de trabajo y la terminación del mismo, así como también el tiempo en que vieron a los trabajadores trabajar para la empresa demandada, entre muchas otras contradicciones que riñen directamente con la verdad de este caso; 2) el error de falta de base legal al considerar que la dimisión es justificada, cuando la parte demandante no demostró que realmente existía un contrato de trabajo entre las partes, por lo que, de no existir contrato de trabajo, es imposible que exista una dimisión justificada, toda vez que dicha figura es la terminación

del contrato de trabajo por parte del trabajador, pero si no hay un vínculo contractual que una las partes, es materialmente imposible que exista una terminación; 3) el juez tomó como buenas y válidas las argumentaciones de la demandante sin ponderar las pruebas aportadas por la parte demandada, violándole así su sagrado y legítimo derecho de defensa, entre otros. Y concluyó solicitando en su recurso de apelación que la sentencia apelada sea revocada en su totalidad.

20. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA RELACION LABORAL. 8.-Que en el presente proceso la relación laboral no es un aspecto contradictorio ya que la empresa no niega el contrato de trabajo… EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION INCIDENTAL. 19.-Que por todo lo ya motivado en la presente sentencia, esta Corte procede a rechazar el recurso de apelación presentado por la empresa recurrida Inversiones Cedaro, SRL., por ser improcedente y carente de todo sustento legal" (sic).

21. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*[1]*;* además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.10, 8 de octubre de 2014, BJ. 1247.

Exp. núm.: 199-2018-ELAB-00060
Solicitud núm.: 2026-R0049022
Recurrente: Inversiones Cedaro, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates[2].

22. Esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial;* de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[3].

23. Ha sido criterio constante que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, de diciembre de 1998, BJ. 1057.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.

partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; en el presente caso, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* constató que la empresa Inversiones Cedaro, SRL., presentó recurso de apelación incidental solicitando la revocación total de la sentencia impugnada; alegando errores en la ponderación de las pruebas y en el establecimiento de una relación de trabajo entre las partes, que al solicitar la revocación de la sentencia en todas sus partes la corte *a qua* debió analizar si existía una relación de trabajo entre las partes, en primer término, sin embargo, el tribunal de alzada en sus motivaciones establece que la relación de trabajo no es un punto controvertido en el presente proceso y rechaza el recurso de apelación incidental sin tomar en cuenta que este sí era un aspecto impugnado por la parte recurrente; en consecuencia, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado y procede casar la sentencia impugnada en su totalidad sin necesidad de analizar los demás medio de casación, pues la corte de envío deberá reexaminar en su totalidad la controversia que nos ocupa.

24. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría*

que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00245 de fecha 25 de junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Exp. núm.: 199-2018-ELAB-00060
Solicitud núm.: 2026-R0049022
Recurrente: Inversiones Cedaro, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm